



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO

Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandado	Arnobi Rincón Quintero
Demandante	Bancolombia S.A.
Asunto	No aprueba Liquidación del Crédito
Radicación	633024089001-2017-00049-00

El Juez como Director del proceso debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes, se ajusten cuando no lo estén a la realidad procesal y a la ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto.

La presente liquidación del crédito no se ajusta a los parámetros legales, pues es evidente que no está en armonía ni correspondencia con las disposiciones legales, ni con la realidad procesal, si observamos que en el escrito presentado por el apoderado, la liquidación del crédito no tuvo en cuenta la liquidación presentada el 29 de agosto de 2017, y aprobada mediante auto de septiembre 11 de 2017, tampoco la liquidación adicional del crédito presentada el 24 de abril de 2019, y aprobada en auto de 10 de mayo de 2019. Las anteriores liquidaciones se realizaron con base al capital ordenado en auto que libró mandamiento de pago así: pagaré N°.3740088821 por valor de **\$30.000.000**. Revisada la liquidación presentada el 17 de junio de 2021, registra intereses liquidados sobre un capital de \$15.000.000, donde aparece como **abono a capital la suma de \$15.000.00** realizado en noviembre 29 de 2017, abono no registrado en las dos liquidaciones presentadas anteriormente, pago que no fue imputado primeramente a intereses de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1653 del Código Civil Colombiano:

Artículo 1653. Imputación del pago a intereses.

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados.

Consecuente con lo anterior, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, **NO SE APRUEBA** la liquidación del crédito presentada en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal

**Juzgado Municipal
Quindío - Genova**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

766538b4d60c4104d61527c75dfc50e920d5ab6c477b480cc4edfa2645f89364

Documento generado en 12/08/2021 08:49:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p>JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL GENOVA QUINDÍO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior se notificó por anotación en el estado Nro. 063</p> <p>FIJACIÓN: 13-08-2021</p> <p></p> <p>ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ Secretaria</p>
